



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 81001 2339 000 2018 00063 00
 Demandante : Eugenia Balderrama Arciniegas y otros
 Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
 Medio de Control : Reparación directa
 Providencia : Auto que resuelve recurso

Se decide el recurso de reposición que presentaron las demandantes contra la providencia que declaró la falta de competencia y remitió el proceso a los Juzgados.

ANTECEDENTES

1. Eugenia Balderrama Arciniegas y Deisy Tabares Valderrama presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fl. 1-77).

2. Con providencia del 19 de junio de 2018, se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso, y que su trámite le correspondía a un Juzgado Administrativo de Arauca (fl. 80).

3. Mediante el recurso de reposición (fl. 84-87), la parte demandante considera que *"el lucro cesante consolidado, futuro ...le corresponde a la señora **EUGENIA BALDERERAMA ARCINIEGAS** compañera permanente del difunto"*, por lo que no se debe dividir con la hija, también demandante, pues es un tema de lesa humanidad.

4. Inicialmente y con base en el Informe Secretarial (fl. 88), se rechazó el recurso por extemporáneo (fl. 89).

Luego se estableció que el escrito también se había enviado a un email no oficial para asuntos procesales; a pesar de ello, se tendrá por presentado en tiempo, por lo que se dejará sin efecto aquella providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede revocar la providencia impugnada, como se pide en el recurso de reposición?



Proceso: 81001 2339 000 2018 00063 00
Demandante: Eugenia Balderrama Arciniegas

2. Aspectos procedimentales

2.1. El de reposición es el recurso procedente frente al auto que remite el proceso a otro Despacho por competencia, conforme con los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y no es dable darle el carácter de subsidiario al de apelación.

Además, no es aplicable el artículo 320 del Código General del Proceso (CGP) que citan las demandantes, y se debe tener en cuenta entre otros, el artículo 243 del CPACA, cuyo parágrafo ordena que *"La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*.

3. El caso concreto

Es necesario precisar que en este momento procesal no se está adoptando ninguna decisión respecto de las pretensiones, sino que se hace la estimación razonada de la cuantía de la pretensión mayor, que es el lucro cesante que se pide para Eugenia Balderrama Arciniegas, y ello se destacó en el auto que remitió el proceso a los Juzgados: *"Se recalca que la estimación razonada de la cuantía no limita per se las cifras ni los conceptos que se otorgarían en caso de sentencia favorable a los demandantes o que se liquiden al cumplirla, pues ello es asunto a definir de fondo en la sentencia"* (fl. 80).

También se debe tener presente que la estimación de la cuantía obedece a unos criterios que pueden surgir de las normas jurídicas, de precedentes jurisprudenciales o de unas operaciones matemáticas, entre otros escenarios posibles, y no de la libre apreciación de las partes ni de los Jueces, lo cual garantiza que aquellas no escojan a sus juzgadores ni estos seleccionen sus procesos.

En este caso, una de las demandantes es hija del finado y en la demanda entre otras pretensiones, se pide para ella y su señora madre, *"para cada una, los perjuicios materiales sufridos"* (fl. 6), los que incluyen el lucro cesante, y esa sola circunstancia impediría que si la sentencia les resulta favorable, se le asigne el 100% a una sola de ellas, pues estuvieron compartiendo la ayuda de su compañero permanente y padre.

De ahí que no prospera el recurso de reposición que se radicó.

Pero además, y si se atendieran los criterios que proponen la demanda y el recurso, en ejercicio solo predicable para los meros efectos de la presente providencia por lo que no puede aducirse después en ningún sentido pues se reitera, aquí no se resuelve de fondo algo ni se condicionan las decisiones que proceda después adoptar, se tendría que al momento de su muerte, Ezequiel Tabares Salazar tendría 31 años de



Proceso: 81001 2339 000 2018 00063 00
Demandante: Eugenia Balderrama Arciniegas

edad (fl. 44) y era mayor que Eugenia Balderrama Arciniegas (fl. 34), por lo que su vida probable era de 49.4 años -592.80 meses- (Resolución 1555 de 2010), al momento de la demanda habían transcurrido desde su fallecimiento 293.13 meses, que si se acogiera el criterio planteado, de ellos en 245.13 meses compartirían madre e hija -Esta al llegar a los 25 años- y 48 meses solo la primera; y le restarían para lucro cesante futuro, 299.67 meses, si fuera el caso propuesto, únicamente (100%) para la compañera permanente. Con las fórmulas correctas que utiliza la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cuantía se estimaría en \$326.979.371, que equivalen a 418.54 SMMLV.

Luego tampoco se superan los 500 SMMLV para que el proceso lo asuma esta Corporación Judicial.

En lo que se resuelve no interviene para modificar la decisión la posibilidad de ser un caso de lesa humanidad como lo plantean las demandantes, pues se trata de un aspecto procesal claramente definido en el CPACA.

4. Se agrega que carece de respaldo jurídico la apreciación de las demandantes cuando consideran que habría rechazo de plano por la remisión a los Juzgados por competencia, toda vez que ello no se declaró en la providencia impugnada ni se decide en la presente, y porque será en uno de estos Despachos donde continuará el trámite del proceso, lo cual desvirtúa la apreciación -"está rechazando de plano la demanda"- de las impugnantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efecto, la providencia del 12 de julio de 2018.

SEGUNDO. CONFIRMAR la decisión del 19 de junio de 2018, por la que se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Arauca.

TERCERO. ORDENAR que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

OS:27Rn
01 AGO 2018
Pm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[Handwritten signature]